



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 135 De Jueves, 17 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230054100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Clave 2000 S.A	Polo Pacheco Jimis Miguel	16/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230054800	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Moviaval S.A.S.	Kevin Eduardo Cervantes Ojeda	16/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230055100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Anny Melissa De La Ossa Gonzalez	16/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230054700	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Resfin S.A.S.	Juan Carlos Guzman Soto	16/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230042300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Maria Alejandra Vargas Mercado	16/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Y Mantiene Demanda En Secretaría

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 17 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4a2b1cc9-bee6-499c-825f-8cfeec5d0d22



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 135 De Jueves, 17 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230051000	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Asdrubal Orduz Arenas	16/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230051000	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Asdrubal Orduz Arenas	16/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230054500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Carlos Adolfo Urueta Mazzillo	16/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230054500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Carlos Adolfo Urueta Mazzillo	16/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210068700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Luis Carlos Ojeda Marquez	16/08/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520230052500	Procesos Ejecutivos	Carlos Julio Ramirez Londoño	Adgardo Maria Elizabeth , Maria Eugenia Caro Blanco, Micolás Maria Santodomingo	16/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 17 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4a2b1cc9-bee6-499c-825f-8cfeec5d0d22



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 135 De Jueves, 17 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230052500	Procesos Ejecutivos	Carlos Julio Ramirez Londoño	Adgardo Maria Elizabeth , Maria Eugenia Caro Blanco, Micolás Maria Santodomingo	16/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago
08001405301520230054000	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Alan Alberto Rudas Posada	16/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230055000	Procesos Ejecutivos	Distribuidora Fermetál De Colombia Sas	Ferrelectricos Dg Sas	16/08/2023	Auto Rechaza
08001405301520230033800	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Wilfrido Castrillon Luna	Ester Sarmiento De Castrillon	16/08/2023	Auto Decide - Aplica Control De Legalidad, Deja Sin Efectos Auto Y Rechaza Solicitud Por Improcedente.

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 17 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4a2b1cc9-bee6-499c-825f-8cfeec5d0d22



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 135 De Jueves, 17 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230028100	Verbales De Menor Cuantia	Gustavo Adolfo Quiroz Noriega	Y Otros Demandados, Eduardo Jose Noriega Lara, Enrique Luis Noriega Lara, Moises Noriega Lara	16/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Y Mantiene Demanda En Secretaría

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 17 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4a2b1cc9-bee6-499c-825f-8cfeec5d0d22



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00510-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ASDRUBAL ORDUZ ARENAS.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00510-00. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 16 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra ASDRUBAL ORDUZ ARENAS y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra ASDRUBAL ORDUZ ARENAS, por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$76.434.240.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 3057551; más la suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (6.134.551.00) por concepto de intereses remuneratorios causados hasta el 12 de mayo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la doctora MYRLENA ARISMENDY DAZA, como

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808f886ca3591adf175cb56ffe78d24f264333233aa12dc735c1b97919d0a446**

Documento generado en 16/08/2023 12:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00423-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. Nit: 890.903.938-8.
DEMANDADA: MARIA ALEJANDRA VARGAS MERCADO CC 1045734130.

HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Del estudio de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de Menor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S. A, mediante apoderado judicial y contra MARIA ALEJANDRA VARGAS MERCADO, observa el Despacho algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Deberá aclarar precisar y determinar con claridad sus pretensiones tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que tal y como están planteadas da lugar a confusión sobre si lo pretendido son las cuotas vencidas desde el 1º de enero de 2023 o desde febrero de 2023. Deberá precisar el monto pretendido, así como efectuar el sumatorio total del capital y discriminarlo específicamente en las pretensiones, de manera que coincidan con los hechos de la demanda.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Dando aplicación al artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla
RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Téngase a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, como endosataria en procuración al cobro judicial de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, quien a su vez actúa en calidad de



apoderada especial de BANCOLOMBIA S. A, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a5acac8e9280463d590811b3334c26536e571a78db586f47ad489639696aca**

Documento generado en 16/08/2023 11:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00551-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Nit.900977629-1
GARANTE: ANNY MELISSA DE LA OSSA GONZALEZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas LHP-268, el cual se encuentra en posesión de ANNY MELISSA DE LA OSSA GONZALEZ identificada con C.C 1.063.361.624. Teniendo en cuenta que la garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas LHP-268, el cual se encuentra en posesión de ANNY MELISSA DE LA OSSA GONZALEZ identificada con C.C 1.063.361.624, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas LHP-268, clase AUTOMOVIL, marca KIA carrocería HATCH BACK, línea PICANTO, color ROJO, modelo 2023, motor G3LANP142467, chasis KNAB2511APT989927, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ANNY MELISSA DE LA OSSA GONZALEZ identificada con C.C 1.063.361.624, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, en calidad de apoderada judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f6927f4198ecb57cd07638c408bab0d25e0702468c8953fcad9ecc92e15ef**

Documento generado en 16/08/2023 11:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00545-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO URUETA MAZZILLO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00545-00. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 16 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE BOGOTÁ, contra CARLOS ADOLFO URUETA MAZZILLO y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso,

No obstante lo anterior, sobre la pretensión consistente en la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINETOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$10.880.584.00) por concepto de intereses a partir del 18 de julio de 2023, el Juzgado atendiendo lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, contra CARLOS ADOLFO URUETA MAZZILLO, por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$79.334.684.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré No.79674205; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 18 de julio de 2023, hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.



3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALÚA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fac8e4fc1fec3afe5ac36499ec1e11c23daa74d4e53cb74c8a3410c1fef86df**

Documento generado en 16/08/2023 11:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 0800140530152023-00550-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: SOCIEDAD DISTRIBUIDORA FERMETAL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SOCIEDAD FERRELECTRICOS DG S.A.S

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152023-00550-00. Agosto 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada minuciosamente la presente demanda promovida por SOCIEDAD DISTRIBUIDORA FERMETAL DE COLOMBIA S.A.S., contra SOCIEDAD FERRELECTRICOS DG S.A.S, para obtener el pago de la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINCE PESOS M.L. (\$9.838.015.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, así como también que la misma se encuentra incompleta, sin aportar el título valor y demás anexos.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.SM/L/V) lo que equivale a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L/V – (\$46.400.000.00 M/L/v).-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,
RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3def4fec44271f384001c49cfd6f382b83d8398cc976964f0e2d4bea11c29e6**

Documento generado en 16/08/2023 11:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00687-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: LUIS CARLOS OJEDA MARQUEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 28 de junio de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 28 de junio de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebe14369c071db1bcb39a9acd9d5603a77cd29e0073dcd19643d26415629958**

Documento generado en 16/08/2023 11:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00281-00.

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO QUIROZ NORIEGA. CC 1.129.581.018.

DEMANDADOS: MOISES ENRIQUE, ENRIQUE, EDUARDO JOSE, EFRAIN MANUEL, ELVIRA BEATRIZ, EVA ELVIA, EDITH Y ROSA BEATRIZ NORIEGA LARA.

VERBAL DE INEFICACIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Del estudio de la demanda Reivindicatoria de Menor Cuantía instaurada por GUSTAVO ADOLFO QUIROZ NORIEGA mediante apoderado judicial y contra MOISES ENRIQUE, ENRIQUE, EDUARDO JOSE, EFRAIN MANUEL, ELVIRA BEATRIZ, EVA ELVIA, EDITH Y ROSA BEATRIZ NORIEGA LARA, observa el Despacho algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

- I. Deberá aclarar sus pretensiones ya que tal y como están planteadas da lugar a confusión sobre si lo pretendido es petición de herencia yacente cuya competencia es del Juez de familia, y además porque pretende se le reconozca como heredero en la pretensión quinta pero no estamos en presencia de un proceso de una sucesión intestada; y a su vez pretende se declare la ineficacia de los contratos de compraventa aludidos, es decir no reúne el requisito expresado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.
- II. Tampoco precisa los hechos de la demanda como lo establece el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso; pues en sus pretensiones pide declarar la ineficacia de los contratos de compraventa aludidos, más no precisa los fundamentos facticos que sustentan la misma.
- III. Deberá acreditar todas las calidades que alega sobre los demandados, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Dando aplicación al artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un



solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería jurídica al doctor OSCAR JULIO NARVÁEZ CAMACHO en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f02cc68eb77139dce78a06b69c634624cf894d1d8efb690401f92f868d9317b**

Documento generado en 16/08/2023 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00338-00.

SOLICITANTE: WILFRIDO CASTRILLON LUNA.

INMUEBLE UBICADO en la carrera 21B No. 27B-15 Los Trupillos de Barranquilla

PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCION JUDICIAL

Señora Juez; Informo a Usted que el solicitante subsanó la prueba anticipada dentro del término legal. Sírvase proveer. Agosto 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

No obstante manifestar el solicitante haber subsanado los defectos señalados en el auto del siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), observa este Despacho que la prueba anticipada de inspección judicial no procede si es para proceso de pertenencia, como quiera que esta es obligatoria en esa clase de procesos y es ahí donde debe practicarse y verificarse los hechos constitutivos de posesión que alegue la parte demandante.

Por esta razón, es del caso aplicar el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso y apartarse y dejar sin efectos el auto del siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) y rechazar por improcedente la presente solicitud de inspección judicial.

Al respecto el Artículo 132 del Código General del Proceso reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

En consecuencia, y en ejercicio del control oficioso de legalidad, se ordena dejar sin efectos el auto del siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) y rechazar por improcedente la presente solicitud de inspección judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Efectuar el control oficioso de legalidad establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso, por los motivos consignados.
2. Dejar sin efectos el auto del siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se inadmitió la solicitud de inspección, por los motivos consignados.
3. Rechazar por improcedente la presente solicitud de inspección judicial con intervención de perito como prueba anticipada, por los motivos consignados.
4. Por secretaría, efectúense todas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

SICGMA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032e8db0f40aca5a0f7ef47ee631f419392786f6569767fad1906844df08e752**

Documento generado en 16/08/2023 10:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00541-00.
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
SOLICITANTE: CLAVE 2000 S.A.
GARANTE: JIMIS MIGUEL POLO PACHECO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad CLAVE 2000 S.A mediante apoderada judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas SDU-596, el cual se encuentra en posesión de JIMIS MIGUEL POLO PACHECO, identificado con C.C.19.596.803.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

El extremo solicitante en el acápite de notificaciones informa que el correo electrónico señalado corresponde al garante jimispolo5@gmail.com y de acuerdo a la prueba aportada la dirección electrónica indica que el correo es jimypolop@hotmail.com, el cual es la forma como obtuvo dicho canal de notificación con sus respectivas evidencias, por lo que no se cumple con establecido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a ello, el Juzgado evidencia que la parte solicitante manifiesta haber enviado el requerimiento señalado en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3, el cual reza que se debe: *“Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.”* Sin embargo, al hacer una revisión de esta, el Juzgado observa que dicha comunicación fue enviada al correo electrónico jimispolo5@gmail.com, el cual es diferente al reportado en el certificado de Confecámaras y en la solicitud de crédito adosados con la presente solicitud. Igualmente el párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 que regula el pago directo expresa que *“si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”*. Lo cual implica esta comunicación debe efectuarse en debida forma.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión la falencia de que adolece, la solicitud se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la solicitud de Aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria presentada por CLAVE 2000 S.A. contra JIMIS MIGUEL POLO PACHECO.
2. Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días, para que subsane la solicitud, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90



del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01a1a6bdde1fa8c30fed6e72c98d2404c6855b80b996393cd8588b76d6aa1b0**

Documento generado en 16/08/2023 10:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00540-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALAN ALBERTO RUDAS POSADA

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante ITAÚ COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ALAN ALBERTO RUDAS POSADA, con base en el pagaré desmaterializado No. 24076959 amparado por el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017548203, anexado a la demanda.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

En el acápite de pretensiones de la demanda no se ajusta a lo contemplado en el artículo 82 numeral 4, pues las mismas no son claras, toda vez, que solicita se libre mandamiento de pago por unos montos, los cuales fueron desglosados y corresponden a distintas obligaciones; sin embargo, no fue pretendido el valor consignado en el título ejecutivo pagaré desmaterializado No. 24076959 amparado por el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017548203 anexado a la demanda, sin que pueda el juez o Jueza interpretarlas haciendo la sumatoria de los mismos, por lo que debe aclarar las mismas conforme al título valor.

Señaladas con precisión las falencias de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53648b9373c434a01ce4e61231bf00d3883b435a0144492e0b41c1c1b88e76d1**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00548-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900766553-3
GARANTE: KEVIN EDUARDO CERVANTES OJEDA

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad MOVIAVAL S.A.S, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas JTL-66E, el cual se encuentra en posesión de KEVIN EDUARDO CERVANTES OJEDA, identificado con C.C 1.143.439.703. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas JTL-66E, de propiedad del garante KEVIN EDUARDO CERVANTES OJEDA, identificado con C.C 1.143.439.703, presentada por MOVIAVAL S.A.S, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas JTL-66E, clase MOTOCICLETA, marca BAJAJ, carrocería SIN CARROCERIA, línea BOXER CT 100, color NEGRO NEBULOSA, modelo 2018, motor DUZWHK09512, chasis 9FLA18AZ0JDG02969, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante KEVIN EDUARDO CERVANTES OJEDA, identificado con C.C 1.143.439.703 , sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor MOVIAVAL S.A.S, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, en calidad de apoderada judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0774
NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b9ac9931e398e6875c59a76be66d118a5095bcb5a5230309f4b0c086f6e3f7**

Documento generado en 16/08/2023 09:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00547-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S Nit. 900775551-7
GARANTE: JUAN CARLOS GUZMAN SOTO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RESPALDO FINANCIERO S.A.S, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas LIR-58F, el cual se encuentra en posesión de JUAN CARLOS GUZMAN SOTO, identificado con C.C 92129874. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas LIR-58F, de propiedad del garante JUAN CARLOS GUZMAN SOTO, identificado con C.C 92129874, presentada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas LIR-58F, clase MOTOCICLETA, marca YAMAHA, carrocería SIN CARROCERIA, línea XTZ125, color NEGRO VERDE, modelo 2021, motor E3Y2E057003, chasis 9FKDE0928M2057003, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JUAN CARLOS GUZMAN SOTO, identificado con C.C 92129874, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor RESPALDO FINANCIERO S.A.S, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, en calidad de apoderada judicial del acreedor RESPALDO FINANCIERO S.A.S, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0772
NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fa0c5c0719052e97649170648a10432d7e9e008c18eda952b6374187b4355d**

Documento generado en 16/08/2023 09:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-015-2023-00525-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO.

DEMANDADOS: EDGARDO MARIA ZABLETT, MARIA EUGENIA CARO BLANCO Y NICOLAS ELIAS MARIA SANTODOMINGO.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, 16 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO, a nombre propio quien se encuentra inscrito como abogado, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra EDGARDO MARIA ZABLETT identificado con la cedula de ciudadanía 12.543.990, MARIA EUGENIA CARO BLANCO identificada con la cedula de ciudadanía 22.449.123 y NICOLAS ELIAS MARIA SANTODOMINGO identificado con la cedula de ciudadanía 72.346.244, para que se les ordene pagar la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$40.617.000) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, con base en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana No.943 anexado a la demanda, más la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$6.894.000) por concepto de cláusula penal, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma, más las costas del proceso.

La parte actora pretende cobrar la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$6.894.000) por concepto de la cláusula penal o sanción pecuniaria por incumplimiento pactada en la cláusula Décima del contrato de arrendamiento que expresa como monto el valor de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, lo cual es una clausula penal enorme de conformidad con lo estatuido en el artículo 1601 del Código Civil, y aun cuando esa norma permite al Juez o Jueza moderarla cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme, ello no puede aplicarse en los procesos ejecutivos que requieren, según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma de orden público, que para que una obligación pueda cobrarse ejecutivamente debe constar en medio documental que provenga del deudor o su causante, constituyan plena prueba contra él, y sean claras expresas y exigibles, es decir, de una interpretación sistemática de ambas normas la moderación de la cláusula penal enorme puede darse en un proceso diferente al ejecutivo, pues el funcionario judicial no puede modificar el título.

Además se precisa que aunque la cláusula Décima del contrato de arrendamiento se refiere que en caso de mora en los cánones el arrendador puede cobrar ejecutivamente el valor de los servicios dejados de pagar y de los perjuicios bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y la estimación de los perjuicios, los artículos 426 al 428 del Código General del Proceso permiten el cobro ejecutivo de perjuicios distintos a los intereses causados por el no pago de sumas de dinero, en los eventos en que la obligación es de dar una cosa mueble o bienes de género distinto de dinero, obligación de hacer o no hacer. Así las cosas no es factible librar mandamiento de pago por concepto de cláusula penal.

Finalmente, en relación con la pretensión por la suma de los cánones de arrendamiento adeudados desde febrero de 2017 hasta enero de 2019, el Juzgado procederá de conformidad por reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana No.943 aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO y contra los demandados EDGARDO MARIA ZABLETT, MARIA EUGENIA CARO BLANCO Y NICOLAS



ELIAS MARIA SANTODOMINGO, por la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$40.617.000) correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados desde febrero de 2017 hasta enero de 2019, discriminados así: febrero del 2017 la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA MIL PESOS M/L (\$1.130.000.00); de marzo de 2017 hasta diciembre de 2017 por un valor mensual por concepto de canon de arrendamiento la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$1660.000.00); de enero hasta diciembre de 2018 por un valor mensual por concepto de canon de arrendamiento la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$1.755.000.00); y enero de 2019 por un valor de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/L (\$1.827.000.00); más los intereses moratorios civiles a la tasa del 6% anual, como quiera que el uso del arrendamiento objeto del proceso es para vivienda urbana, conforme lo establece el artículo 1.617 del Código Civil, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total, sumas que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días. contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. No librar mandamiento de pago por concepto de clausula penal, por los motivos consignados.
3. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
4. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23a572f2545a116faebcb7c7c2234c63868efaf9fd2cd1734591cefe04477a**

Documento generado en 16/08/2023 09:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>